

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2021-0093-R Deróguese en su totalidad el Acuerdo Ministerial No. 145 del 26 de febrero de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 197 de 09 de marzo de 1982.....	2
--	---

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

MTOP-SUBZ7-2021-0041-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”, domiciliada en el cantón y provincia de Loja	6
---	---

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0298 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Pecuaria Jesús del Gran Poder Comuna La Victoria “ASOPROPECIA”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	22
--	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón El Pangui: De extinción y liquidación de la Empresa Pública Municipal de Vivienda....	31
--	----

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2021-0093-R**Quito, 01 de julio de 2021****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, dispone que las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 145 del 26 de febrero de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 197 del 09 de marzo de 1982, se oficializó con el carácter de OBLIGATORIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 829:1982 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE SULFATOS;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 235 del 04 de mayo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 20 de mayo de 1998, se cambió el carácter de OBLIGATORIA a VOLUNTARIA de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 829:1982 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE SULFATOS;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, ha desarrollado un proceso de revisión sistemática de documentos normativos, cuya vigencia sea superior a 5 años desde su publicación en el registro oficial;

Que, para la ejecución de lo manifestado en el inciso anterior, se establecieron cinco fases de desarrollo: análisis de información socioeconómica de acuerdo a la metodología de ISO, análisis del estado de la técnica (bibliografía y referencia normativa), análisis del ente de control identificado, valoración técnica, y consulta pública a todas las partes interesadas;

Que, mediante Informe Técnico No. INEN-DNO-146 de 01 de octubre de 2020, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica NTE INEN 829:1982 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE SULFATOS;

Que, mediante oficio No. INEN-INEN-2021-0132-OF de 18 de febrero de 2021, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, solicita a la Subsecretaría de Calidad el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 829:1982 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE SULFATOS;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Subsecretario de Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. ELI-0052 de fecha 23 de junio de 2021, se procedió a la aprobación técnica, y se recomendó continuar con el proceso de eliminación de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 829:1982 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE

SULFATOS;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 829:1982 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE SULFATOS, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Derogar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 829:1982 (AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE SULFATOS), contenida en el Acuerdo Ministerial No. 145 del 26 de febrero de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 197 del 09 de marzo de 1982.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, retire de su catálogo de normas técnicas, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 829:1982 AGENTES TENSOACTIVOS. DETERMINACIÓN DE SULFATOS, disponible en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ
ESTRADA**

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0041-R**Loja, 23 de junio de 2021****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7**

Ing. Eduardo Patricio Punín Bermeo, MSc.,
SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador (CRE)** establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión.

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** ibídem reconoce como uno de los deberes primordiales del Estado el de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”

Que, el **Art. 10** ibídem prescribe que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]”

Que, el **Art. 11** ibídem dispone que el ejercicio de los derechos se regirá por los principios de justiciabilidad, igualdad y no discriminación, aplicación directa e inmediata de la Constitución, eficacia normativa, pro homine, interdependencia, cláusula abierta, progresividad y no regresividad, y, responsabilidad objetiva, en conjunto con reparación integral, en caso de violación.

Que, el **numeral 13** del **Art. 66** ibídem, consagra “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.” Éste es el derecho constitucional del cual se desprende la capacidad para que las personas puedan crear una asociación de

conservación vial.

El **numeral 23** del **Art. 66** ibídem establece “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.” Este derecho, denominado como de petición, es el que habilita a los ciudadanos para dirigir cualquier tipo de solicitudes a la administración pública, misma que está obligada a darles trámite y emitir una respuesta motivada. Por lo tanto, en el presente caso, al darle trámite a esta petición y resolverla, no solo que se está garantizando el derecho de petición, sino, sobre todo, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) está garantizando el ejercicio del derecho a la libre asociación, en conexidad con el derecho al trabajo, puesto que, como es de dominio público y notorio, estas organizaciones sociales son el medio de trabajo para sus miembros.

Que, el **literal L** del **numeral 7** del **Art. 76** ibídem consagra, como una las garantías del derecho al debido proceso, la de que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador, citando el **parágrafo 39** de la **Sentencia Nro. 1728-12-EP/19**, determinó, en la **Sentencia Nro. 2344-19-EP/20** que “41. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto [...]”. Concluyéndose entonces que, en primer lugar, una debida motivación debe provenir de las razones otorgadas por las partes durante el desarrollo del procedimiento administrativo o proceso judicial. Mientras que, en segundo lugar, mediante **Sentencia Nro. 227-12-SEP-CC**, la Corte Constitucional sostuvo que “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...]”. En consecuencia, además de provenir de los argumentos vertidos por las partes, una debida motivación debe ser razonable (principios constitucionales), lógica (silogismo

compuesto de premisa mayor normativa, premisa menor fáctica y conclusión) y comprensible (que se entienda el porqué de la decisión).

Que, el **Art. 82** ibídem, reconoce que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Que, el **Art. 96** ibídem estipula que “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas [...]” En consecuencia, si bien se reconoce el derecho de las personas a asociarse, lo cual les permite conformar asociaciones, como las de conservación vial en el presente caso, también es una obligación de sus miembros garantizar la democracia interna y la alternabilidad de sus dirigentes.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que “El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.”

Que, el **Art. 226** ibídem, prevé que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Que, el **Art 319** ibídem, prevé que “Se reconocen diversas formas de **organización de la producción en la economía**, entre otras las **comunitarias**, cooperativas, empresariales públicas o privadas, **asociativas**, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las **formas de producción que aseguren el buen vivir de la población** y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional [...]” Por lo tanto, las asociaciones de conservación vial, como una de las diversas formas de organización de la producción en la economía, gozan de pleno reconocimiento constitucional y respaldo estatal.

Que, el **Art. 320** ibídem, dispone que “En las diversas formas de organización de los procesos de producción **se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente**. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas

de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social [...].”

Que, el **Art. 325** ibídem, garantiza “el derecho al trabajo. **Se reconocen todas las modalidades de trabajo**, en relación de dependencia o **autónomas**, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como **actores sociales productivos**, a todas las trabajadoras y trabajadores [...].” En concordancia con el **Art. 33** ibídem, el ordenamiento constitucional ecuatoriano, en garantía del derecho al trabajo, reconoce a esta modalidad de trabajo, denominada como asociaciones de conservación vial, en su calidad de actores sociales productivos.

Que, el **Art. 394** ibídem, reconoce que “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias [...].” **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** ibídem, especifica que “**La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico**. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica [...].” Es por ello que para el presente criterio jurídico se parte analizando el fundamento constitucional que sostiene a estas personas jurídicas denominadas como asociaciones de conservación vial, concluyéndose que son actores sociales productivos que gozan de pleno reconocimiento constitucional y garantizan el ejercicio del derecho a la libre asociación, en conexidad con el trabajo y otros derechos de sus miembros.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, **aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos** siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, **aunque las partes no las invoquen expresamente**. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos [...].” Es por ello que, pese a que en las peticiones que presentan los administrados a las entidades públicas no se haga mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de la administración pública, previo a

emitir una decisión, es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional (estándar de la razonabilidad), con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente.

Que, el **Art. 427** ibídem, regula que “**Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad**. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional [...]” ¿Cuál es la interpretación del tenor literal que más se ajusta a la Constitución en su integralidad? Simplemente la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la interpretación consistente en que toda disposición normativa constitucional busca garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que “Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público [...]”

Que, el **Art. 14** ibídem, dispone que “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho [...]”

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que “Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad [...]”

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en que “Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código [...]”

Que, en concordancia con el **Art. 225** de la **CRE**, el **Art. 44** del **COA** determina que “La administración pública comprende las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República [...]”

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los ministerios de Estado.

Que, el **Art. 65** ibídem, define que “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la

materia, el territorio, el tiempo y el grado [...].”

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley [...].”

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes [...].”

Que, el **Art. 71** ibídem estipula que “Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda [...].”

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, prevé que “En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados [...].”

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define que “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común [...].”

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y

fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter [...].”

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República [...].”

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que “Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles [...].”

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula que “Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación, han conferido este carácter [...].”

Que, el **Art. 572** ibídem determina que “Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella; y sus miembros están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos estatutos impongan [...].”

Que, en concordancia con los **Arts. 564 al 582 del Código Civil**, el **Art. 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** establece que “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la

ley [...]” Con la finalidad de configurar legalmente el derecho a asociarse, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96** de la **CRE** es que se expide el **Art. 30** y siguientes de la **LOPC**, estableciendo los requisitos y particularidades muy propias de este tipo de personas jurídicas de derecho privado, cuyo origen jurídico se encuentra en los **Arts. 564 al 582 del Código Civil**.

Que, el **Art. 36** *ibídem*, regula que “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución [...]” Esta disposición normativa es la que regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma entidad.

Que, el **Art. 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, prevé que “El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social [...]” Este decreto ejecutivo es el que reglamenta de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma entidad, establecida en los **Arts. 30 y 36** de la **LOPC**, obligación que se deriva del derecho a asociarse libremente, reconocido en el numeral **13 del Art. 66** y **Art. 96** de la **CRE**.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** *ibídem*, regula que “Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones: [...] 2. Entregar a la entidad competente del Estado, cuando el caso lo requiera, la documentación e información establecida en este Reglamento, incluyendo las que se genere en el futuro como consecuencia de la operatividad de la organización social [...]” En consecuencia, es de esta disposición normativa que se desprende la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se

generase como consecuencia de la operatividad de la organización social.

Que, el **Art. 7** ibídem, determina que “Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieren, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de la organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento [...]” Por lo tanto, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, establecido en el **Art. 226** de la **CRE**, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la **Constitución** y la normativa infraconstitucional. En consecuencia, las instituciones públicas, en el presente caso, no solo son instancias de registro, sino, sobre todo, de control de juridicidad (constitucionalidad y legalidad) de los actos acaecidos al interior de las organizaciones sociales.

Que, el **Art. 12** ibídem, especifica que “Sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para aprobar los estatutos de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil, el representante de la organización que presente la solicitud de aprobación del estatuto y de reconocimiento de la personalidad jurídica a la cartera de Estado competente, deberá adjuntar los siguientes documentos, debidamente certificados por el secretario provisional de la organización: 1. Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá: a) Nombre de la organización; b) Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores; c) Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma; d) Fines y objetivos generales que se propone la organización; e) Nómina de la directiva provisional; f) Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones; g) Estatutos aprobados por la asamblea; y, h) Indicación del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, número de teléfono, fax, o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos [...]. 3. El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos: a) Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización; b) Alcance territorial de la organización; c) Fines y objetivos, las organizaciones, además, deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado; d) Estructura organizacional; e) Derechos y obligaciones de los miembros; f) Forma de elección de las dignidades y duración en funciones; g) Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal; h) Patrimonio social y administración de recursos; i) La forma y las épocas de convocar a asambleas

generales; j) Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio; k) Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso; l) Reforma de estatutos; m) Régimen de solución de controversias; y, n) Causales y procedimiento de disolución y liquidación. 4. La forma de acreditar el patrimonio de la organización se expresará de la manera que apruebe la asamblea general, de acuerdo a lo siguiente: a) Las fundaciones y las corporaciones de primer, segundo y tercer grado podrán acreditar su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores [...].”

Que, el **Art. 13** ibídem, regula que “Para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones en formación se observará el siguiente procedimiento: 1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico, conforme el artículo precedente. El servidor público de la institución competente verificará que la documentación esté completa y emitirá un recibido de inicio de trámite; 2. El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes; y emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta quince días, contados a partir de que se presentó la solicitud; 3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de tres días subsiguientes [...].”

Que, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...].”

Que, en este sentido, en concordancia con el **Art. 394** de la **CRE**, **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el literal **F** del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)**, respecto a la organización ministerial, determina que “La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, determina que su objeto es “establecer procedimientos y requisitos para otorgar personalidad jurídica, registro de directiva, reactivación,

disolución y liquidación, y actos administrativos relacionados con la vida jurídica de las Organizaciones Sociales que estén bajo la competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].” Este acto normativo es, por otro lado, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades de acuerdo a las particularidades de la estructura desconcentrada orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma entidad, establecida en los **Arts. 30 y 36** de la **LOPC** y el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, obligación que se deriva del derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 13** del **Art. 66** y **Art. 96** de la **CRE**.

Que, el **Art. 3** *ibídem*, establece que “Este Instructivo rige para las Organizaciones Sociales y demás ciudadanos y ciudadanas que en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad que estén bajo la competencia y control del Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].”

Que, el **Art. 7** *ibídem*, prevé que “Los Subsecretarios Zonales conforme lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MTOP, tienen como atribuciones y responsabilidades entre otras, aprobar la conformación y otorgar personalidad jurídica a las Organizaciones y asociaciones de conservación vial [...] que estén en el territorio de su competencia [...]”. En consecuencia, es de esta disposición normativa que se desprende la competencia de los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las asociaciones de conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, determina que “La Organización Social ingresará la solicitud, mediante oficio dirigido a la Máxima autoridad, [...] Subsecretarías Zonales o Directores Distritales, según corresponda, adjuntando la siguiente documentación: 1. Acta de la Asamblea General Constitutiva de la organización en formación, suscrita por todos los miembros fundadores, que contendrá a) Nombre de la Organización; b) Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores; c) Voluntad de los miembros fundadores de constituir la misma; d) Fines y objetivos generales que se propone la organización; e) Nómina de la directiva provisional; f) Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, teléfono, correo electrónico y domicilio donde recibirá notificaciones; g) Estatutos aprobados por la asamblea; y, h) Indicación del lugar en que la organización social, en proceso de aprobación de la personalidad jurídica, tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, número de teléfono, fax o dirección de correo electrónico y casilla postal, en caso de tenerlos [...]. 3. El Estatuto de la Organización Social establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos: a. Denominación,

ámbito de acción y domicilio de la organización; b. Alcance territorial de la organización; c. Fines y objetivos: las organizaciones, además deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado; d. Estructura Organizacional; e. Derechos y obligaciones de los miembros; f. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones; g. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, administradores y/o representación legal; h. Patrimonio social y administración de recursos; i. La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales; j. Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio; k. Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso; l. Reforma de estatutos; m. Régimen de solución de controversias; y, n. Causales y procedimiento de disolución y liquidación. 4. Copia legible certificada del documento o documentos que acrediten el patrimonio de la organización social en numerario, en una cuenta de integración de capital; o en especie, mediante declaración jurada de bienes, de acuerdo con lo siguiente: 1) Las fundaciones y las corporaciones de primer, segundo y tercer grado podrán acreditar su patrimonio mediante declaración juramentada, suscrita por los miembros fundadores [...].”

Que, el **Art. 11** ibídem, prevé que “Una vez recibida la solicitud de aprobación de estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, el servidor público responsable verificará que la documentación esté completa, que cumpla con los requisitos legales exigidos, que el estatuto no se contraponga al orden público, y a la normativa legal vigente que regula a las Organizaciones Sociales [...].”

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que “Si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para la aprobación de estatutos y el otorgamiento de la personalidad jurídica, el servidor público responsable emitirá un informe motivado a la autoridad competente referida en los artículos 4, 5 y 6 del presente instructivo; quien aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la Organización Social solicitante, dentro del término de 15 días subsiguientes a la solicitud [...].”

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que “La autoridad competente a que hacen referencia los artículos 4, 5 y 6 del presente instructivo, podrá aprobar los estatutos introduciendo de oficio las reformas necesarias para su completa legalidad [...].”

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del **subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contentivo del **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, establece, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios Zonales la de “Aprobar la conformación y otorgar

personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...].”

Que, mediante **Acción de Personal Nro. 0345-DARH-NJS-I-027-21**, de fecha 27 de mayo del 2021, el Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc.,⁶ fue nombrado como **SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**. Por lo que, en consecuencia, en mi calidad de Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, mediante **Invitación**, de fecha primero de abril del 2021, el Sr. Israel Jesús Chimbo Maza, convocó a los moradores del barrio El Moquillo, parroquia Malacatos, cantón y provincia de Loja, a una reunión con la finalidad de tratar sobre la socialización de la constitución de una asociación de conservación vial, con base en el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**.

Que, dicha reunión tuvo lugar el 03 de abril del 2021, a las 15H00, en la casa del Sr. Israel Jesús Chimbo Maza, en la cual los asistentes acordaron constituir la Asociación de Conservación Vial “**Primero de Mayo**”, con domicilio en la calle Alejandro Bravo (vía que conduce a Saguaynuma) y Emiliano Ortega, barrio El Moquillo, parroquia Malacatos, cantón y provincia de Loja; con un patrimonio por un valor de **USD \$ 400**, tal y como consta en el **Acta Constitutiva** debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el 04 de abril del 2021, el Sr. Israel Jesús Chimbo Maza, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”, convocó a los asistentes a la Asamblea Constitutiva de dicha organización social, a la primera Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate y del proyecto de estatuto de la referida asociación.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 07 de abril del 2021, a las 15H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, luego de absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”, tal y como consta en el **Acta de la Asamblea Extraordinaria** debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el 09 de abril del 2021, Sr. Israel Jesús Chimbo Maza, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”, convocó a los asistentes a la primera Asamblea Extraordinaria de dicha organización social, a la

segunda Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 11 de abril del 2021, a las 15H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, luego de tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”**, autorizando al Secretario Ejecutivo Provisional para que realice todos los trámites necesarios para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tal y como consta en el Acta de la Asamblea Extraordinaria, debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, la **Lista de Socios Fundadores de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”**, debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional con fecha 03 de abril del 2021, es la siguiente: Israel de Jesús Chimbo Maza, José Benito Curimilma Paute, Santos Hernán Guamán Maza, Juan Leovardo Jaramillo Guamán, Manuel Alfonso Mendoza Ortega, Luis Felipe Salinas Ortega, Ángel Salvador Sánchez Guamán y José Juventino Zumba Zumba.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 15 de abril del 2021, recibido en la Subsecretaría Zonal 7 del MTOP el 22 de abril del 2021 y signado con el **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0194-EXT**, de fecha 05 de mayo del 2021, el Sr. Israel Jesús Chimbo Maza, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”, se dirigió al Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, solicitándole que “se sirva emitir el Acto Administrativo respectivo a través del cual se apruebe el estatuto y otorgue la personalidad jurídica a la organización social referida [...]”.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, a través de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2021-0073-M**, de fecha 23 de junio del 2021, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, Analista Jurídico Zonal 3 de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, emite criterio jurídico, concluyendo que “**3.1** El acta constitutiva de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo” cumple con todos los requisitos legales establecidos en el **Art. 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017** y el **Art. 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP. **3.2** El estatuto de la organización social de la referencia no es contrario a la Constitución ni a la Ley, y cumple con todos los requisitos legales previstos en los **Arts. 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017** y el **Art. 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP. **4. CRITERIO**

JURÍDICO: Con base en lo anteriormente expuesto, es mi criterio jurídico que **ES PROCEDENTE** la aceptación de la solicitud de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”, dado que el trámite llevado a cabo por dicha organización social ha cumplido con los requisitos constantes en los **Arts. 7, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017** y el **Art. 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en concordancia con los **Arts. 30 y 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana**, que configura legalmente el derecho a asociarse libremente, consagrado en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96 de la Constitución de la República del Ecuador**.

5. RECOMENDACIONES: **5.1** En consecuencia, muy comedidamente recomiendo a su Autoridad proceder con la respectiva resolución de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, debidamente motivada, de conformidad con el **literal L del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador**, disponiendo al funcionario encargado del archivo y custodia de los expedientes de las asociaciones de conservación vial que cree un expediente para la referida organización social, incorporando y foliando toda la documentación del presente trámite. **5.2** Por último vez actuado, se deberá notificar con dicho acto administrativo al peticionario para los fines legales consiguientes, de conformidad con los **Arts. 100 y 101 del Código Orgánico Administrativo**, el **Art. 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017** y el **Art. 12 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].” En atención a dicho acto de simple administración, el 23 de junio del 2021, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas dispuso al Analista Jurídico Zonal de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, que proceda a “Elaborar resolución debidamente motivada.”

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que me confiere los **Arts. 7 y 10 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- APROBAR en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto y, en consecuencia, **OTORGAR LA PERSONALIDAD JURÍDICA** por período indefinido a la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”, con domicilio en la calle

Alejandro Bravo (vía que conduce a Saguaynuma) y Emiliano Ortega, barrio El Moquillo, parroquia Malacatos, cantón y provincia de Loja, celular: 0985638392, correo electrónico: microempresaprimerodemayo@gmail.com

Art. 2.- DETERMINAR que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 11 de abril del 2021, por el Sr. Juan Leovardo Jaramillo Guamán, Secretario de Actas Provisional de la mentada Asociación, en los registros de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, la nómina de socios fundadores de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”, es la siguiente: Israel de Jesús Chimbo Maza, José Benito Curimilma Paute, Santos Hernán Guamán Maza, Juan Leovardo Jaramillo Guamán, Manuel Alfonso Mendoza Ortega, Luis Felipe Salinas Ortega, Ángel Salvador Sánchez Guamán y José Juventino Zumba Zumba.

Art. 3.- CONCEDER a dicha organización social un plazo de 30 días para la elección de la directiva definitiva, de conformidad con el **Art. 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, en concordancia con el **Art. 15 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 4.- DISPONER al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico Zonal 3 de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, proceda a crear y foliar el expediente de la Asociación de Conservación Vial “Primero de Mayo”, incorporando toda la documentación del **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0194-EXT**, incluido el presente Acto Administrativo y su correspondiente oficio de notificación.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 23 días del mes de junio del año 2021.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Patricio Punin Burneo
SUBSECRETARIO ZONAL 7



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO
PATRICIO PUNIN
BURNEO**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ- INFMR-DNILO-2021-0298**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57 de la citada Ley Orgánica dispone: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años; (...)”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem establece: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: *“Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización.”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento ut supra determina: *“(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social”*;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento invocado dice: *“Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...).- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en*

conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;

Que, el artículo 153 del aludido Reglamento dispone: “*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente*”;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: “*Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’*”;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: “***Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva*”;

Que, el artículo 7 de la referida Norma de Control señala: “*Artículo 7.- Procedimiento: La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes*”;

Que, la Disposición General Primera de la Norma citada establece: (...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador*”;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902371, de 29 de agosto de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA JESÚS DEL GRAN PODER COMUNA LA VICTORIA “ASOPROPECIA”;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)*” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. - Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019, cuya copia adjunto, por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria. - En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;
- Que,** en el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSNF-2020-11, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero concluye que: “(...) *La declaratoria de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, fue comunicada a las organizaciones a través de la publicación en prensa el 22 y 23 de agosto de 2019, de conformidad con el numeral 1 del artículo 168 del COA (...)* Las 69 organizaciones contenidas en el Anexo 1, **NO** han presentado el

*'FORMULARIO RENTA SOCIEDADES' en el SRI de los años 2016 y 2017, información que ha sido corroborada en la página web del SRI <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/inicio/SOC>, dentro del convenio que mantiene la SEPS con el SRI en línea y por la falta de información ingresada a esta Superintendencia referente al tema; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019. .- Del levantamiento de información contenida en los anexos 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, **NO** mantienen activos a su nombre. .- Finalmente, de la consulta de obligaciones con la SEPS y con IESS contenida en el anexo 7, se desprende que las organizaciones referidas en este informe, no mantienen obligaciones pendientes con las citadas entidades. .- **E. RECOMENDACIONES:** .- Aprobar el presente informe y emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se inicie del (sic) proceso de liquidación forzosa sumaria, en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS que señala: '[...]Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: [...]e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: [...] 3. La inactividad económica o social por más de dos años [...]'; concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley, que dispone: '[...] Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público'; en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018, (...)'. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA JESÚS DEL GRAN PODER COMUNA LA VICTORIA "ASOPROPECIA", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792698375001;*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero, remite a la Intendencia del Sector No Financiero, el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, en el cual esa Dirección recomienda: "(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad";

Que, la Intendencia del Sector No Financiero, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0285, de 20 de febrero de 2020, remite a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, contentivo a su vez del Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, y manifiesta: "(...) la DNSSF, recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad y no mantener activos y obligaciones pendientes a su nombre. La citada recomendación ha sido acogida por parte de esta Intendencia, por lo cual es puesta en su conocimiento para los fines legales pertinentes";

Que, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, de 16 de abril de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria señala: “(...). **2. ANÁLISIS TÉCNICO:** .- La Dirección Nacional (sic) Seguimiento Sector No Financiero, efectuó un análisis de la base de datos de organizaciones, de lo cual recomendó declarar disponer la liquidación forzosa, (...) **2.2. REPORTE DE TRÁMITES:** .- Mediante Memorando No. SEPS-SGD-SGE-DNDAN-2020-0478 de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Documentación, Archivo y Notificaciones, pone en conocimiento de la Dirección Nacional Seguimiento Sector No Financiero, el reporte de los trámites ingresados por las organizaciones que fueron declaradas inactivas. Del citado reporte se evidencia que las 69 organizaciones, NO han remitido información referente a la declaratoria de inactividad. (...) **4. CONCLUSIONES:** .- (...) **4.2.** En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 69 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. (...) **4.7.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 69 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente. .- **5. RECOMENDACIONES:** .- **5.1.** Declarar la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA JESÚS DEL GRAN PODER COMUNA LA VICTORIA “ASOPROPECIA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792698375001;

Que, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0360, de 21 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, “(...) en el cual se establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no

superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0373, de 22 de abril de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria, declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA JESÚS DEL GRAN PODER COMUNA LA VICTORIA “ASOPROPECIA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792698375001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, de 16 de septiembre de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, el 16 de septiembre de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2221, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución señala: “(...) debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario “Metro” de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las sesenta y nueve (69) organizaciones, por lo que solicito se sirva continuar con la elaboración de las respectivas resoluciones de disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA JESÚS DEL GRAN PODER COMUNA LA VICTORIA “ASOPROPECIA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792698375001, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA JESÚS DEL GRAN PODER COMUNA LA VICTORIA “ASOPROPECIA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792698375001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA JESÚS DEL GRAN PODER COMUNA LA VICTORIA “ASOPROPECIA”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA JESÚS DEL GRAN PODER COMUNA LA VICTORIA “ASOPROPECIA” del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta

Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-902371; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de junio de 2021

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-06-07 15:47:03

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA
Número de reconocimiento
SERIAL NUMBER: 0000508958 +
CNS: ANA LUCIA ANDRANGO
CHILAMA - QUITO - OF-ENTIDAD DE
CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
E-TRICE - O-BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, C-EC
Estado: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL -
9 PAGINAS
Localización: DNGIDA - SEPS
Fecha: 2021.06.14T09:57:22.81.05.00

ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 225, determina que el sector público comprende entre otros las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; así como las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. Concordante a esto el Art. 238 de la Carta Fundamental establece que, los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales".

Por otra parte, el Art. 315 de la misma Constitución, señala: " El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.. ".

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 57 prevé las atribuciones del Concejo Municipal, entre ellas:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y,

j) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley...."

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, mediante sesiones ordinarias de 26 de diciembre de 2011 y 27 de febrero de 2012 expidió LA ORDENANZA QUE CREA LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI, publicada en El Registro Oficial No. 680, de fecha 11 de abril de 2012.

Cuyo objeto social es *"ofrecer los servicios de asesoría, consultoría, gestión, dirección, supervisión, fiscalización, planificación y mantenimiento de programas de infraestructura y vivienda de interés social a nivel urbano y rural, local o municipal"*.

Desde su creación la misma ha manejado únicamente el proyecto de vivienda denominado El Manantial, el mismo que se ha ejecutado únicamente a nivel de entrega de lotes y apertura de calles, y no cuenta con los servicios básicos.

EL Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI EMUVIP EP, en sesión ordinaria de 28 de agosto de 2017 constante en el Acta No 2

textualmente dice en el punto "CUARTO.- Resolución para el cierre de la empresa Municipal a través de Ordenanza Municipal, El Ing. Jairo Herrera hace la intervención en el cual manifiesta que se ha realizado la asignación de todos los 312 lotes a los beneficiarios, que se ha aprobado el informe financiero final de Gerencia, que se ha aprobado los Estados Financieros y Económicos y con las cuentas encerradas de la Empresa se procederá a realizar la ordenanza de Extinción de la EMUVIP EP ya que **no se ha cumplido el fin para el que fue creada**, criterio que lo comparten los demás miembros del Directorio, como **resolución, el Directorio por unanimidad resuelve dar paso al cierre de la EMUVIP EP vía Ordenanza Municipal**

La Ley Orgánica de Empresas Públicas en el Art. 55, dispone que: "Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción". Además el Art. 56, Ibídem, señala que: "Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación".

El Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. En tal virtud, es obligación ineludible de las y los máximos personeros institucionales cumplir y hacer cumplir la Constitución y más normas legales, así como actualizar y derogar la normativa interna que no coadyuve al cumplimiento de los fines instituciones e impulsar el cierre de las empresas públicas y estructura administrativa que ha dejado de cumplir los fines y objetivos para los que ha sido creada, observando si su continuidad no es conveniente para los intereses institucionales.

Por las consideraciones antes expuestas al no ser posible la continuidad de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI EMUVIP EP, **por no haber cumplido el fin para el que fue creada**, resuelva dejar sin efecto la Ordenanza de creación de la Empresa Pública, y aprobar una nueva Ordenanza que norme la extinción y liquidación de la misma.

CONSIDERANDO::

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sector público comprende entre otros las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; así como las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el Art. 226 de la norma suprema prevé: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*;

Que, el Art. 238 de la referida Constitución establece que: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...."*;

Que, el Art. 315, inciso primero de la Constitución señala: " El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas

Que, el Art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Concejo municipal.- El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejales elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral..."

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 57 prevé las atribuciones del concejo municipal entre ellas: *"a El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;* disposición que guarda relación con el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, regula la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las Empresas Públicas;

Que, el Art. 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, dispone que: Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción..."

Que, el Art. 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que: " Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Que, El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, mediante sesiones ordinarias de 26 de diciembre del 2011 y 27 de febrero del

2012 expidió LA ORDENANZA QUE CREA LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI, publicada en El Registro Oficial No. 680 de fecha 11 de abril de 2012.

Que, el Art. 9 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que, son atribuciones del Directorio de la Empresa, entre otras, numeral 12. "Resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la empresa pública

Que, EL Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI EMUVIP EP, en sesión ordinaria de 28 de agosto de 2017 constante en el Acta No 2 textualmente dice en el punto tercero.- *se ordena dar lectura al tercer punto del orden del día que es: Aprobación de los Estados Financieros y Económicos por parte del Directorio, en el cual se informa que se ha hecho llegar en digital los Estados Financieros y económicos hace una semana para su análisis, a lo cual interviene el Arquitecto Cesar Mogrovejo y sostiene que dentro de los estados financieros existen cuentas incobrables debido a la falta de información financiera dejada en la administración anterior y que sería un gasto para la empresa seguir con la búsqueda de información, lo cual la empresa ya no tiene disponibilidad económica. En este punto hace la intervención la Ing. Fátima Soto manifiesta que el objetivo era de tener los estados Financieros económicos de la Empresa desde su creación año 2011 hasta la presente fecha y que sería por parte de los beneficiarios la indagación de existir anomalías e inconformidades referente a este punto, para lo cual hace uso de la palabra el señor Vicente Hernández representante de los beneficiarios el cual sostiene que los estados financieros están realizados por una profesional y que estos cumplen con lo requerido por lo tanto sostiene que por parte de él se aprueban los Estados Financieros Económicos desde el año 2011 al año 2017, criterio que lo comparten los demás miembros del directorio, como resolución el Directorio por unanimidad resuelve aprobar los Estados Financieros y Económicos del año 2011 al año 2017*

Que, EL Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI EMUVIP EP, en sesión ordinaria de 28 de agosto de 2017 constante en el Acta No 2 textualmente dice en el punto "CUARTO.- Resolución para el cierre de la empresa Municipal a través de Ordenanza Municipal, El Ing. Jairo Herrera hace la intervención en el cual manifiesta que se ha realizado la asignación de todos los 312 lotes a los beneficiarios, que se aprobado el informe financiero final de Gerencia, que se ha aprobado los Estados Financieros y Económicos y con las cuentas enceradas de la Empresa se procederá a realizar la ordenanza de Extinción de la EMUVIP EP ya que no cumplido el fin para el que fue creada, criterio que lo comparten los demás miembros del directorio, como resolución, el Directorio por unanimidad resuelve dar paso al cierre de la EMUVIP EP vía Ordenanza Municipal

En ejercicio de la facultad normativa prevista en el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Art. 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

EXPIDE:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DE EL PANGUI.

Art. 1.- Declarar en extinción previo el proceso de liquidación, a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, como persona jurídica de Derecho Público, dotada de autonomía administrativa, económica, financiera y operativa con patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de El Pangui

Art. 2.- Patrimonio.- la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, realizará el traspaso a perpetuidad a título gratuito de todo su patrimonio al Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de El Pangui, el mismo que constituye los bienes tangibles e intangibles, que El gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, transfirió a la **la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI** ", de acuerdo a la disposición Transitoria Primera de la Ordenanza que Crea la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI. y adquiridos a cualquier título o forma legal a lo largo de su existencia jurídica.

Art. 3.- Prohibición a los administradores.- Durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto de la empresa. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la empresa y a terceros conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Art. 4.- Del Liquidador y su designación.- El Liquidador será seleccionado mediante de una terna presentada por el Presidente del Directorio, deberá tener la experiencia probada como liquidador o interventor de empresas públicas, con la finalidad de garantizar que se cumplan los procesos requeridos previstos en la normativa técnica y legal vigente para estos casos, además deberá contar con un título profesional otorgado por un establecimiento de educación superior, relacionado con el tema.

El Directorio de la Empresa Pública Municipal EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI, designará al liquidador de la empresa, quien una vez notificado, ejercerá las facultades previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las que permita nuestro ordenamiento jurídico. Al final del proceso de liquidación presentará un informe detallado de su administración, sin ocultar información alguna bajo pena de ser responsable por su omisión, negligencia o dolo, será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar.

El liquidador será responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la empresa, resultare para el patrimonio de la empresa o para terceros, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. 5.- Atribuciones del Liquidador.- Le corresponde al Liquidador ejercer las

siguientes atribuciones:

- Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación.
- Suscribir conjuntamente con el o los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la empresa, al tiempo de comenzar sus labores.
- Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa.
- Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la empresa pública y velar por la integridad de su patrimonio.
- Solicitar al Superintendente de Bancos la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetos a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la empresa en liquidación si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones.
- Exigir las cuentas de la administración al o a los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la empresa.
- Cobrar y percibir el importe de los créditos de la empresa, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos.
- Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y someter a la empresa a procedimientos alternativos para la solución de conflictos, cuando así convenga a los intereses empresariales.
- Pagar a los acreedores; y,
- Rendir, al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración al Directorio de la Empresa.

Art. 6.-Terminación de labores.- Las labores del liquidador terminan por:

1. Haber concluido la liquidación.
2. Renuncia.
3. Sustitución o cambio.
4. Inhabilidad o incapacidad sobreviniente; y,
5. Muerte.

Art. 7.- Cambio de Liquidador.- El liquidador puede ser cambiado o sustituido por mal manejo de los bienes de la empresa en liquidación, y negligencia o desacierto en el desempeño de sus funciones, esta decisión deberá ser motivada por parte del Directorio de la empresa en liquidación, sin que dicha situación de lugar al pago de indemnización alguna.

Art. 8.- Liquidación de Activos y Pasivos.- Liquidada la Empresa Pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui.

En el ejercicio de sus funciones el Liquidador podrá suscribir y ejecutar toda clase de actos y contratos relacionados con la liquidación de la Empresa, incluyendo aquellos referentes al personal necesario para la liquidación de la Empresa.

Art. 9.- Extinción de la Empresa.- Una vez que el liquidador de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI, culmine la Empresa Pública, se extinguirá de forma inmediata..

Art. 10.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicará la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

DISPOSICIÓN GENERAL:

La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, integrará a su sistema contable los saldos de las cuentas presentados en los estados financieros de la de EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI

Encárguese la coordinación para la ejecución de la presente Ordenanza al Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI la Procuraduría Síndica, Dirección Financiera y Dirección Administrativa del Gobierno Municipal de El Pangui.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

El Directorio de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI, en el plazo de 15 días a partir de la aprobación, publicación de la presente Ordenanza, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, procederá a designar al Liquidador de la Empresa, quien una vez notificado, ejercerá las facultades previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las que permita nuestro ordenamiento jurídico.

Designado y notificado el liquidador, éste tendrá el plazo de **90 días** para liquidar la empresa, quien remitirá y hará uso de toda la información que reposa en los archivos de la empresa en liquidación, dicho plazo podrá ser ampliado de ser necesario previa solicitud justificada del liquidador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese la "Ordenanza que Crea la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EL PANGUI, del Gobierno Autónomo Municipal de El Pangui, Aprobada en sesiones ordinarias del 26 de diciembre del 2011 y 27 de febrero del 2012 y publicada en el Registro oficial No. 680 miércoles 11 de abril del 2012.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir de su aprobación por parte del Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Pangui, a los nueve días del mes de junio de dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS
MESIAS PUNIN**

**Sr. Carlos Punín T.
ALCALDE DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL PANGUI**



Firmado electrónicamente por:
**HERIBERTO JHON
ZÚÑIGA ORTUÑO**

**Dr. Heriberto J. Zúñiga O.
SECRETARIO MUNICIPAL
ECGDO.**

RAZÓN.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de dos y nueve de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.



Firmado electrónicamente por:
**HERIBERTO JHON
ZÚÑIGA ORTUÑO**

**Dr. Heriberto J. Zúñiga O.
SECRETARIO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL PANGUI ECGDO.**

El Pangui, 10 de junio de 2021, a las 09h00.- De conformidad a lo previsto en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y tres copias de la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.



Firmado electrónicamente por:
**HERIBERTO JHON
ZUÑIGA ORTUÑO**

Dr. Heriberto J. Zúñiga O.
SECRETARIO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL PANGUI ECGDO.

El Panguí, 11 de junio de 2021, a las 11h00.- De conformidad a lo previsto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia, su promulgación se hará de acuerdo a lo previsto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS
MESIAS PUNIN**

Sr. Carlos Punín T.
ALCALDE DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL PANGUI

Sancionó y firmó la presente Ordenanza, conforme al decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Panguí, Sr. Carlos Mesías Punín Tello, a los once días del mes de junio de dos mil veintiuno, a las once horas.



Firmado electrónicamente por:
**HERIBERTO JHON
ZUÑIGA ORTUÑO**

Dr. Heriberto J. Zúñiga O.
SECRETARIO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL PANGUI ECGDO.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.